

'COBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año de la universalización de la Salud"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

525 - 2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay;

3 1 DIC. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 687-2020-GRAP/DRAJ de fecha 21/12/2020, Oficio Nº 1131-2020-SI-JMCH-CSJAP/PJ de fecha 27/11/2020, que contiene la Resolución Nº 05 (sentencia) de fecha 24/09/2015 del Juzgado Mixto de la Provincia de Chincheros del Expediente Judicial Nº 137-2015, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **Brechsman Rodríguez Ore**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo ordenando se le reconozca el pago por de los devengados derivada de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIX del título IV, sobre descentralización, Ley Nº 27680, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales- Ley Nº 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

A STANDARD A STANDARD

Que, mediante Expediente Judicial N° 137-2015, el Juzgado Mixto de Chincheros de Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por Brechsman Rodríguez Ore, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 24/09/2015, "Declara FUNDADA la demanda interpuesta por Brechsman Rodríguez Ore, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, el Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1387-2012-UGEL-CH, de fecha veintiocho de junio del dos mil doce. Y SE DISPONE que el titular del pliego-Gobierno Regional de Apurímac, como instancia administrativa, ordene mediante Resolución Ejecutiva Regional a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, que previa liquidación de ley cumpla con la ejecución de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 1387-2012-UGEL-CH de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, a fin de que se abone el crédito adeudado";



Que, por Resolución N° 13 de fecha 30/01/2020, que contiene la (Sentencia de Vista), emitido por la Sala Mixta – Sede Andahuaylas y Chincheros, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "(...) que decidieron: CONFIRMARON la resolución cinco (sentencia), de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil quince, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por BRECHSMAN RODRIGUEZ ORE, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, el Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 1387-2012-UGELCH de fecha 28 de junio del 2012 obrante a fojas diez y siguientes, en tal razón; y DISPONGO que el titular de pliego Gobierno Regional de Apurímac, como instancia administrativa, ordene mediante Resolución Ejecutiva Regional a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, el Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC. GOBERNACIÓN



"Año de la universalización de la Salud"

cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 1387-2012-UGELCH de fecha 28 de junio del 2012 obrante a fojas diez y siguiente, en tal razón; y DISPONGO que el titular de pliego- Gobierno Regional de Apurímac, como instancia administrativa, ordene mediante Resolución Ejecutiva Regional a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chicheros, que previa liquidación de ley cumpla con la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 1387-2012-UGELCH de fecha 28 d junio del 2012 a fin de que abone el crédito adeudado (...)";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en los considerandos 7°, 8° y 9° de los considerandos en la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 137-2015 que precisa "Sexto.- Con relación al primer presupuesto: Intereses Tutelable cierto y manifiesto.- Del análisis de la resolución cuyo cumplimiento se exige, se determina lo siguiente: a) Como se ha sostenido, la resolución si bien reconoce una suma de dinero que debe ser abonada, y comprendida como crédito devengado, cuyo pago está supeditado a los créditos suplementarios autorizados por la ley del presupuesto. b) Entonces el interés resulta cierto, así como este también es manifiesto, pues debe ser incluido en el presupuesto para su abono. Séptimo.- Con relación al segundo presupuesto necesidad impostergable de tutela.

- Y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien la tutela procesal efectiva aparece como principio y derecho de la función jurisdiccional es claro que se trata de un derecho constitucional.
 - En su vertiente subjetiva supone, en términos generales un derecho a favor de toda persona para:
 - a) Acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos jurisdiccionales
 - b) Ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la Ley.
 - c) Obtener una decisión razonable fundada en derecho, y
 - d) Exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.
- En el caso de autos la Resolución Administrativa en cuestión que contiene una obligación debe ser abonada, y la disponibilidad presupuestaria no puede constituir un límite infranqueable, pues la Administración Pública, si bien se rige por el principio presupuestario, el organismo público, debe de presupuestar dicha obligación para su cumplimiento, entonces el requerimiento de tutela concurre para el presente caso.
 - Octavo.- En cuanto al tercer presupuesto: Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. Se debe la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. Se debe de indicar que la vía contencioso administrativo normativamente es la única vía eficaz para el cumplimiento de una obligación cierta y manifiesta".

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 24 de setiembre del año 2015, Resolución N° 13 de fecha 30 de enero del 2020, que contiene la Sentencia de Vista y la Resolución N° 15 (Auto de requerimiento) de fecha 26 de noviembre del 2020, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Que, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada conforme al Artículo 123° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, no procediendo contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; siendo inmutables sin perjuicios de la nulidad de cosa juzgada. Concordante con el Artículo 139° Inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Que, igualmente, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa,













GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

525



"Año de la universalización de la Salud"

emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contendido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contendido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo disponiendo el cumplimiento de Resolución Directoral Nº 1387-2012-UGELCH de fecha veintiocho de junio del dos mil doce, relacionado al pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el Art. 48 de la Ley Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212, Ley del Profesorado y del Art. 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, a razón de que sus derechos reclamados datan del periodo de vigencia plena de las normas señaladas;

Estando a la Opinión Legal Nº 687-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha de fecha 21 de diciembre del 2020, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y Reglamento de Organización y funciones del Gobierno Regional de Apurímac.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número cinco (sentencia) de fecha 24 de setiembre del 2015; CONFIRMADA mediante resolución número trece 13 (sentencia de vista) de fecha 30 de enero del 2020, recaída en el Expediente Judicial Nº 713-2019 (Origen Exp 137-2015-SC/J. Mixto), por la que se declara FUNDADA la demanda interpuesta por Brechsman Rodríguez Ore, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, el Gobierno Regional de Apurímac.



ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros, según corresponda, en ejecución de sentencia, el cumplimiento de la Resolución Directoral Nº 1387-2012-UGELCH de fecha 28/06/2012, y/o tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la entidad de origen (Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros) por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.



ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Precuraduría Pública Regional, Juzgado Mixto de Chincheros, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC-GOBERNACIÓN



"Año de la universalización de la Salud"

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ GOBERNADOR GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP. MPG/DRAJ YCTAbog.





